



INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita convocar a juicio a PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2021.-

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2019-00257 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	RUBY GONZALEZ SOLIS
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente observa esta operadora judicial, que el apoderado judicial de la demandante **RUBY GONZALEZ SOLIS** sustenta a través de memorial de fecha 4 de octubre de 2021, que una vez revisada la historia laboral de la demandante y en aras de que se subsane cualquier irregularidad y sean integrados todos los fondos en donde su apoderada estuvo vinculada se hace necesaria la integración como litis consorcio necesario de **PORVENIR S.A.** a la presente litis.

En virtud de ello, se hace necesario, traer a colación el contenido del artículo 61 del Código General del Proceso, en aras de establecer si es aplicable a la situación objeto de estudio y si en efecto, se hace necesaria la vinculación de la **PORVENIR S.A.** a la litis, para integrar debidamente el contradictorio.

Ahora bien, establece el artículo 61 del Código General del Proceso.

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Ahora bien, en la sentencia hito de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, calendada el 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, que abordó el tema de la nulidad de los traslados del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, también se acometió el tema referente a las diferentes afiliaciones que una persona realice con los fondos de pensiones privados dentro del régimen de ahorro individual, así:

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

(...)

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales,

sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.”

Es así como, de acuerdo a la jurisprudencia en cita, el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual es uno solo y no tantos cuantas afiliaciones hubiere hecho la persona a los diferentes fondos de pensiones privados, de modo que si resultare nula o ineficaz la primera afiliación, que fue la que marcó el traslado de un régimen a otro, las afiliaciones posteriores no convalidan la actuación viciada, ni tampoco ratifican el cambio de régimen que ocurrió por el engaño y la desinformación.

Dicho en otras palabras, las afiliaciones posteriores quedan sin ningún valor por cuenta, precisamente de los efectos de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia, tal como lo ha sostenido nuestro Tribunal de Cierre.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1.- Vincular al presente proceso como litis consorte necesario, a la entidad PORVENIR S.A, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada. Es decir, súrtase el traslado de la demanda y otórguese el término de 10 días contados a partir de su notificación para que ejerza su derecho de defensa.

2.- Comuníquese al MINISTERIO PUBLICO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2019-00257